

(d) mercancías en tránsito internacional; o

(e) prácticas comerciales.

2. Las Partes pueden revisar periódicamente el Programa de Trabajo al que se refiere el párrafo 1 para decidir nuevas actividades de cooperación y nuevas medidas que puedan ser necesarias para promover la aplicación de las obligaciones y principios de facilitación del comercio.

3. Las Partes revisarán iniciativas internacionales pertinentes sobre facilitación del comercio, incluyendo el Compendio de Recomendaciones para Facilitación del Comercio, elaborado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y por el Banco Mundial para identificar áreas donde nuevas acciones conjuntas podrían facilitar el comercio entre las Partes y promover objetivos multilaterales comunes.

PARTE IV: COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo XXI

Liberalización Futura

1. Las Partes reconocen la importancia del comercio de servicios para el desarrollo de sus respectivas economías y acuerdan continuar las negociaciones sobre la base de sus compromisos de conformidad con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS).

2. Las Partes acuerdan liberalizar progresivamente el comercio de servicios en sectores específicos de interés económico incluyendo Viajes y Turismo, Información, Comunicación y Telecomunicaciones (ICT), Transporte Marítimo, Servicios Financieros, Servicios de Educación, Servicios de Construcción, Servicios de Esparcimiento, Salud, Bienestar y Servicios relacionados, Servicios Culturales, Servicios Deportivos, Servicios de Energía, Servicios Portuarios, Servicios de Distribución; Servicios de Investigación y Desarrollo, Servicios de Transporte, y Servicios de Informática y servicios conexos.

3. Adicionalmente, las Partes acuerdan identificar mecanismos, para el desarrollo del comercio de servicios que permitan el desarrollo y el fortalecimiento de dichas actividades a nivel bilateral.

4. Las Partes acuerdan que dentro de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, negociarán los sectores comprometidos y las disciplinas que le aplicarán.

PARTE V: INVERSIÓN

Artículo XXII

Negociaciones Futuras

1. Las Partes reconocen la importancia de la inversión en sus economías y hacen constar que la promoción y protección de las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes en el territorio de la otra Parte deberían estar cubiertas por un acuerdo bilateral de inversión separado.
2. Las Partes acuerdan iniciar negociaciones para la conclusión del acuerdo bilateral de inversión dentro de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

PARTE VI: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo XXIII

Comisión Conjunta de Administración

1. Las Partes establecen la Comisión Conjunta de Administración que estará integrada por los Ministros responsables del Comercio Internacional o por un representante de nivel Ministerial, de ambas Partes.
2. La Comisión:
 - (a) supervisará la aplicación y administración de este Acuerdo;
 - (b) revisará las funciones generales de este Acuerdo;
 - (c) vigilará el ulterior desarrollo de este Acuerdo;
 - (d) instruirá y supervisará el trabajo de todos los órganos (Comités/subcomités/grupos de trabajo) que puedan establecerse en virtud de este Acuerdo y cuando sea apropiado adoptará sus decisiones y recomendaciones;